

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN
DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Bogotá D.C., seis (06) de enero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación:	No. 2021-217
Accionante:	Hamer Arley Cañón Espitia
Accionada:	Banco De Bogotá
Vinculadas:	Cofin S.A – Transunión, Experian Colombia S.A.- Datacrédito y Procrédito
Decisión:	No Tutelar

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por **Hamer Arley Cañón Espitia** en contra del **Banco De Bogotá**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición, habeas data, y debido proceso consagrados en la Constitución Política.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El accionante interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. Que el 07 de diciembre 2021 envió derecho de petición a la entidad accionada solicitando información sobre la comunicación previa antes del reporte negativo ante las centrales de riesgo de la obligación No. ***4711.
2. El 16 de diciembre de 2021 la entidad emitió respuesta en la cual indica: *“se procederá a realizar la eliminación de los registros internos y actualización ante las centrales de información de las obligaciones objeto de reclamación”*
3. A la fecha la entidad no ha actualizado la información y el reporte negativo se sigue visualizando.

PRETENSIONES

El accionante **Hamer Arley Cañón Espitia** peticiona le sean amparados los derechos fundamentales de petición, habeas data, y debido proceso consagrados en la Constitución Política.

En consecuencia, solicita que se ordene al **Banco De Bogotá**:

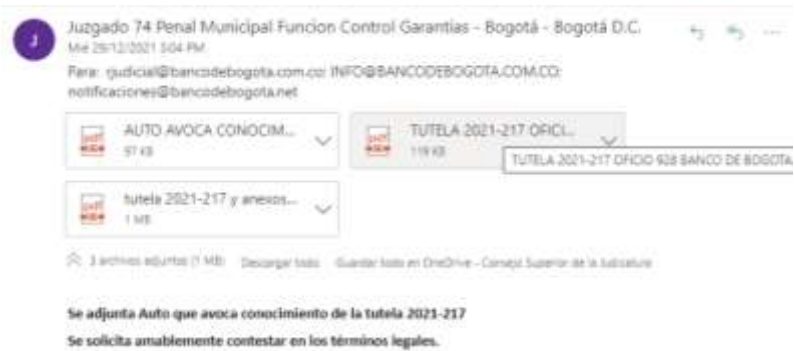
- 1. Que proceda de manera inmediata a dar cumplimiento a lo manifestado en la respuesta del derecho de petición.
- 2. Que proceda a la inmediata eliminación de todos los reportes negativos que se estén generando ante cualquier operador de datos.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Banco De Bogotá

Al Banco De Bogotá, se le corrió el correspondiente traslado mediante Oficio No.928, adjuntando de igual forma en formato PDF el Auto que avoca conocimiento y tutela 2021-217, mismos archivos que fueron recibidos en dicha entidad el 29 de diciembre de 2021; sin embargo, no se recibió contestación, por lo que, se volvió a remitir la documentación el día 03 de enero de 2022. No obstante, la accionada guardó silencio sobre las pretensiones incoadas por la parte accionante, como quiera que a la fecha no se allegó respuesta por parte de esta entidad. Por último, el día 5 de enero de 2022 se llamó a la línea 6013820000 donde la operadora señaló que no es posible dar información de la tutela.

- 1. Primer envío de la documentación y recibido del mismo:



Tutela No. 2021-217
Accionante: Hamer Arley Cañón Espitia
Accionado: Banco de Bogotá
Decisión: No Tutelar



2. Segundo envío y recibido de los archivos:



Tutela No. 2021-217
Accionante: Hamer Arley Cañón Espitia
Accionado: Banco de Bogotá
Decisión: No Tutelar



Es necesario recalcar que los correos a los que fueron enviados los documentos de la presente tutela están en la página web de la parte accionada, así como en el registro del RUES (Registro Único Empresarial):

BANCO DE BOGOTA	
La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo	
Sigue	
Cámara de comercio	BOGOTA
Identificación	NIT 86002964 - 4
Correo Electrónico Comercial	rjudicial@bancodebogota.com.co
Correo Electrónico Fiscal	rjudicial@bancodebogota.com.co
Fecha Última Actualización	20220105

Cifín S.A – (Transunión)

El señor Juan David Pradilla Salazar actuando como Apoderado General, indica que la entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información, también que la permanencia del dato negativo reportado obedece al cumplimiento del término legal, por lo que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente.

Igualmente, informa que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 29 de diciembre de 2021 a nombre de Cañón Espitia Hamer Arley frente a la fuente de información Banco

De Bogotá se observa la obligación No. 247110 reportada extinta y recuperada, luego de estar en mora, con un pago el día 31/08/2021, por ende el dato se encuentra cumpliendo permanencia hasta el 27/02/2022, es decir, el término de permanencia del dato obedece al cumplimiento de la Ley 2157 de 2021. En suma, no es viable condenar a nuestra entidad en su rol de operador de la información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante, cumplen los parámetros legales de permanencia.

Por todo lo expuesto y solicita se exonere y desvincule a TransUnion de la presente acción de tutela.

Experian Colombia S.A.- (Datacrédito)

La señora Jennifer Julieth Robles Quebraholla, actuando en calidad de apoderada dicha entidad, indica que se ha incluido con total diligencia las novedades reportadas y ha exigido, como parte de su política de relacionamiento con las fuentes, la mayor diligencia en el suministro de los datos a fin de que la información registrada en la historia de crédito corresponda a la realidad, en cumplimiento del principio de veracidad contenida en el artículo 4-a de la Ley 1266 de 2008.

De igual forma, recuerda que esa entidad no tiene ninguna relación comercial con la parte accionante y por lo tanto no cuenta con la información relativa al cumplimiento de las obligaciones. En ese orden, si el juez condenara a Experian Colombia S.A. - Datacrédito por el incumplimiento de una obligación que corresponde a la fuente, desconocería el papel que desarrollan los diferentes agentes que participan en el acopio, tratamiento y divulgación de la información personal, y obligaría a este operador de la información, a asumir el papel que el Legislador Estatutario le asignó a la fuente de información. Esta diferenciación obedece a una estructura que asigna roles diferentes a los agentes dependiendo de su relación con el titular y como garantía de neutralidad.

En caso de resultar probatoriamente acreditado que la obligación fue cancelada en una fecha diferente a la reportada o que por otra razón, ya operó la caducidad del dato negativo, Experian Colombia S.A. - Datacrédito dará cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 7-7 de la Ley 1266 de 2008, y en ese sentido, procederá a actualizar la información correspondiente una vez Banco De Bogotá S.A., así lo informe.

Por tanto, es claro que el cargo que se analiza no está llamado a prosperar, toda vez que, en el caso concreto, no se ha observado el término de caducidad previsto en el régimen de transición dispuesto por el artículo 9 de la Ley 2157 de 2021, la cual modifica y adiciona la Ley Estatutaria de Hábeas Data Financiero y en la jurisprudencia constitucional. Por esta razón solicita que se deniegue el amparo deprecado.

Procrédito - (Fenalco)

La señora María Alejandra Arango Duque en su condición de Abogada de la Dirección Jurídica de Fenalco señala que después de realizar la correspondiente búsqueda en la base de datos Procrédito, se obtuvo como resultado que la cédula 1070009493, posee una obligación reportada, pero esta no pertenece a la entidad accionada. De igual forma cabe resaltar que la empresa accionada Banco De Bogotá no se encuentra afiliada o es usuaria de Fenalco, por lo cual no puede realizar ningún tipo de reporte a la entidad. Por lo anterior y teniendo en cuenta que no se puede hacer constancia los hechos en los que el peticionario fundamenta su Acción de Tutela, no se puede hacer ningún pronunciamiento sobre ellos.

Ahora bien, el accionante no ha formulado hasta el momento de la notificación de la Tutela ninguna PQR esto es, derecho de petición, queja o reclamo frente a Fenalco "Procredito", el cual es un requisito de procedibilidad para la Acción de Tutela.

Por lo anterior se solicita que se declare improcedente la acción de tutela con respecto a Fenalco "Procrédito", por no existir vulneración, violación o amenaza alguna por parte de la entidad, ni siquiera de manera potencial, a los derechos fundamentales de rango constitucional del accionante dado que este no tiene registro alguno en nuestra base de datos por parte de la accionada y no se agotó el requisito de procedibilidad ante Fenalco Procrédito.

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, **la parte accionante Hamer Arley Cañón Espitia** aportó el derecho de petición enviado a la entidad accionada el día 07 de diciembre 2021, y la copia de la respuesta suministrada por a la entidad el día 16 de diciembre de 2021.

Por su parte **la parte accionada Banco De Bogotá** no hizo manifestación alguna.

La parte vinculada **Cifín S.A - Transunión** junto con la respuesta a este acción de tutela anexó los datos confidenciales contenidos en el escrito de contestación de tutela, y la copia del certificado de existencia y representación legal.

Experian Colombia S.A.- Datacrédito aportó con la respuesta a la presente tutela, el folleto de Habeas Data, el poder para Actuar de Jennifer Julieth Robles Quebraholla, y la certificación expedida por Banco de Bogotá S.A. sobre la autorización otorgada por el titular para la administración de su información financiera (art. 7-5 de la Ley 1266 de 2008).

Procrédito Fenalco aportó junto con la respuesta a la presente tutela el detalle de consulta de fecha 30 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017 que dispone reglas de reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela, por tratarse la parte accionada de una entidad con la cual la parte accionante genero un vínculo, siendo fuente de la supuesta vulneración a los derechos fundamentales de petición habeas data, y debido proceso consagrados en la Constitución Política.

Frente al factor territorial se tiene que la dirección de ubicación de la accionante es Bogotá, y en esta misma ciudad tienen concurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del sub exámine

El artículo 86 de la Carta Política el que señala que:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

Ahora bien, para resolver el caso en concreto es necesario precisar:

El Derecho Fundamental de Petición

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...".

Disposición Constitucional que tiene desarrollo en el artículo 13 de la ley 1755 de disponer que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en esta ley, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

El Derecho objeto de estudio, es y ha sido ampliamente tratado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras por aquella en la que se expone que:

*"... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la petición contrae la obligación constitucional de responder en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad omite resolver la petición, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución..."*¹

Tal garantía abarca dos aspectos a saber: (i) la posibilidad de los ciudadanos de elevar respetuosas solicitudes y (ii) la obligación de la entidad o autoridad requerida, de responder en forma adecuada y oportuna; en ese sentido, la Corte Constitucional ha determinado sus componentes conceptuales básicos y mínimos, así:

"... comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta². (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus

¹ Sentencia T – 096 del 27 de febrero de 1997. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

² Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

pretensiones. Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición”³

Frente al contenido y alcance de este derecho, la jurisprudencia Constitucional ha desarrollado una clara línea, sintetizada en la sentencia T-511 de 2010 de la siguiente manera, dichos aspectos han sido reiterados por el alto tribunal Constitucional, en sentencia T-487 del 2017, siendo magistrado ponente el doctor Alberto Rojas Ríos, quien sostiene:

“La jurisprudencia de esta Corporación a definido los rasgos distintivos del derecho de petición en los siguientes términos:

- i) se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- iv) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder*
- xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*

Debido proceso administrativo

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan

³ Sentencia T-363, Magistrada Ponente Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, 22 de abril de 2004.

acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

- a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.
- b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.
- c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.
- d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.
- e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.
- f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

Habeas Data

El derecho fundamental al hábeas data se encuentra consagrado en el artículo 15 Superior que dispone que:

“Todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas.”

El reconocimiento del derecho fundamental autónomo al habeas data, busca la protección de los datos personales en un universo globalizado en el que el poder informático es creciente, esta protección responde a la importancia que tales datos revisten para la garantía de otros derechos como la intimidad, el buen nombre, el libre desarrollo de la personalidad, entre otros. *“Sin embargo, el que exista una estrecha relación con tales derechos, no significa que no sea un derecho diferente, en tanto conlleva una serie de garantías diferenciables, cuya protección es directamente reclamable por medio de la acción de tutela, sin perjuicio del principio de subsidiariedad que rige la procedencia de la acción.”*⁴

De lo anterior el Despacho indica que la Corte Constitucional ha sido reiterativa en sostener que el habeas data es un derecho fundamental que habilita al titular de información personal a exigir, de la administradora de sus datos personales, una de las conductas indicadas en el artículo 15 de la Constitución o una de las conductas reconocidas por la misma Corte como pretensiones subjetivas de creación jurisprudencial. Aunado a lo anterior la facultad de suprimir de las bases de datos información personal, no es de carácter absoluta, ni procede en todo momento ni circunstancia. Por el contrario, se trata de una facultad que únicamente se activa cuando el administrador de las bases de datos ha quebrantado uno de los principios de la administración de datos.

PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si el **Banco De Bogotá** vulneró el derecho fundamental de petición, habeas data, y debido proceso consagrados en la Constitución Política de **Hamer Arley Cañón Espitia**.

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

⁴ Sentencia T-176A/14, expediente T- 4131037, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt, Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil catorce (2014).

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente, que el día 07 de diciembre 2021 **Hamer Arley Cañón Espitia** radicó un derecho de petición a la parte accionada **Banco De Bogotá**, la cual emitió respuesta el día 16 de diciembre de 2021, según lo indica el mismo accionante, en esta respuesta se indica que:

Así las cosas es importante mencionar que a la fecha dicha obligación se encuentra cumpliendo permanencia como lo indica la ley 1266 del 2008 pues alcanzo una altura de mora de 872 días y fue castigada en diciembre del 2019, no obstante, una vez revisados los soportes que respaldan la obligación relacionada anteriormente y con la intención de dar solución de fondo, informamos que el Banco no cuenta con los documentos soporte respectivos de las notificaciones pre aviso, motivo por el cual procederá a realizar la eliminación de los registros internos y actualización ante las centrales de información de las obligaciones objeto de reclamación.

Lo anterior se observa en el folio 6 de los archivos en PDF allegados al Despacho por parte del accionante, por lo que este Estrado advierte que la parte accionada **Banco De Bogotá** procedería a realizar la eliminación de los registros internos y actualización ante las centrales de información de las obligaciones objeto de reclamación. Lo que permite a este Despacho inferir razonablemente que la entidad accionada contestó en debida forma y fondo el derecho de petición radicado por el señor **Hamer Arley Cañón Espitia**, por lo que no se dará orden de tutelar el derecho de petición.

Ahora bien, el señor **Hamer Arley Cañón Espitia** interpone la presente tutela en razón al presunto incumplimiento de lo proferido por la parte accionada **Banco De Bogotá** en la respuesta al derecho de petición enviado el día 16 de diciembre de 2021; es decir, que en su sentir, la accionada no ha procedido a la eliminación de los registros internos y actualización ante las centrales de información de las obligaciones objeto de reclamación; ente esto en menester aclarar que el dato o reporte negativo de la obligación No.***4711 no puede ser retirado aun por el **Banco De Bogotá**, en atención a que se encuentra saldada el 31 agosto de 2021 por medio de acuerdo de pago pactado el día 27 de agosto de 2021, bajo las siguientes condiciones observadas en el folio 6 del escrito genitor:

Nº OBLIGACIÓN	VALOR ACTUAL	VALOR CAPITAL	VALOR INTERESES CTES	VALOR INTERESES MORA	OTROS GASTOS	VALOR HONORARIOS	VALOR NEGOCIADO	Nº DE CUOTAS	VALOR CUOTA
33047110	\$ 2.379.415	\$ 2.379.415	\$ 2.279.271	\$ 8.297.328	\$ 0	\$ 0	\$ 2.379.415	1	\$ 2.379.415
Total	\$ 2.379.415	\$ 2.379.415	\$ 2.279.271	\$ 8.297.328	\$ 0	\$ 0	\$ 2.379.415		\$ 2.379.415

Nº OBLIGACIÓN	% DE CONDONACIÓN			VALORES DE CONDONACIÓN		
	CAPITAL	INTERESES CORRIENTES	INTERESES DE MORA	CAPITAL	INTERESES CORRIENTES	INTERESES DE MORA
33047110	40%	100%	100%	\$ 2.379.415	\$ 2.279.271	\$ 8.297.328
Total				\$ 2.379.415	\$ 2.279.271	\$ 8.297.328

Lo que indica que:

- 1. La parte accionante incurrió en mora por un término de 28 meses.
- 2. La parte accionante realizó el pago de la obligación objeto de reclamo en

el mes de agosto de 2021.

Por lo que el Despacho señala que:

1. Tal fecha de pago fue anterior a la entrada en vigencia de la Ley 2157 de 2021.
2. A la fecha de instaurada la presente tutela, el dato negativo ha permanecido reportado por un término de 4 meses desde el pago de su obligación.
3. Es decir que el dato no puede ser eliminado hasta que se cumplan los 6 meses.

De conformidad con los supuestos fácticos expuestos, resulta aplicable la regla dispuesta en el inciso 3 del artículo 9 de la Ley 2157 de 2021 contentivo del régimen de transición, declarado constitucional mediante la sentencia C 282 de 2021, el cual reza:

“Artículo 9°. Régimen de transición. (...) Los titulares que extingan sus obligaciones objeto de reporte, cuya información negativa no hubiere permanecido en los bancos de datos al menos seis (6) meses, después de la extinción de las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que les hiciera falta para cumplir los seis (6) meses contados a partir de la extinción de las obligaciones.”

Por tanto, es cierto que la parte accionante registra un dato negativo de la obligación identificada con el No.***4711 adquirida con la parte accionada **Banco De Bogotá**, pero que la caducidad del dato negativo se presentará en febrero 2022; por lo que la accionada tendrá el deber de cumplir con la respuesta del derecho de petición, en la citada fecha; lo cual permite evidenciar la ausencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante **Hamer Arley Cañón Espitia**.

Quiere decir lo anterior que actualmente no existe una orden que impartir para procurar la protección de los derechos fundamentales incoados, en contra del **Banco De Bogotá** razón por la cual se ha de declarar la no prosperidad de la acción de tutela.

OTRAS DETERMINACIONES

Ahora bien, ocupa la atención del Despacho, el hecho que no se recibió respuesta a esta acción tutelar por parte del **Banco De Bogotá**, a pesar de los diferentes requerimientos realizados por el despacho con ese fin.

Por ello, se hará un llamado de atención a esa entidad para que en lo sucesivo proceda a acatar el llamado que hace la administración de justicia a través de los diferentes trámites constitucionales, en aras de salvaguardar los derechos

fundamentales de los ciudadanos que alegan la vulneración de sus prerrogativas superiores.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

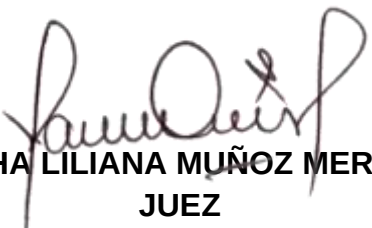
PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados por **Hamer Arley Cañón Espitia** en contra del **Banco De Bogotá**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: HACER UN LLAMADO DE ATENCIÓN al **Banco De Bogotá**, para que en lo sucesivo proceda a acatar el llamado que hace la administración de justicia a través de los diferentes trámites constitucionales, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de los ciudadanos que alegan la vulneración de sus prerrogativas superiores.

TERCERO: INFORMAR a la parte accionante y a la parte accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LILIANA MUÑOZ MERCHÁN
JUEZ